



AÑO XIX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 29 de abril del 2016

Nº 4 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

	CONTENIDO	Pág. Nº	
DICTÁMENES		1	2.- Ergo, dicha entidad privada ya no contaría con representación en el colegio.
OPINIONES JURÍDICAS		6	Dictamen: 203 - 2009 Fecha: 22-07-2009

DICTÁMENES

Dictamen: 202 - 2009 Fecha: 21-07-2009

Consultante: Adriana Retana Salazar

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Vigencia de la ley. Órgano colegiado. Quórum estructural. Quórum funcional. Pérdida de vigencia de una norma por el cumplimiento de una condición o circunstancia.

Mediante oficio N.º DE-336-09 del 19 de junio del 2009, Adriana Retana Salazar, MSC., directora ejecutiva del Consejo Nacional de rehabilitación y Educación Especial, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

“1. ¿Es posible excluir permanentemente a una organización de la Junta Directiva del CNREE, cuando esta se encuentra inactiva por carecer de personería jurídica desde el 2005, aunque dicha participación se encuentra estipulada por Ley?

2. ¿Se debe justificar en cada sesión la ausencia de la organización que carece de personería jurídica, aunque dicha situación sea permanente?

3. ¿Qué medidas puede tomar el CNREE para garantizar la participación de las Organizaciones de Personas con Discapacidad en el escaño que legalmente le corresponde a la Asociación Industrias de Buena Voluntad de Costa Rica?”.

Este despacho, en el dictamen N.º C-202-2009 de 21 de julio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1.- Si la Asociación Industrias de Buena Voluntad de Costa Rica llega a dejar de existir –sea de derecho o de hecho-, la norma legal que le da representación en la Junta Directiva del CNREE perdería su vigencia.

Consultante: Alfonso Pérez Gómez

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Turrialba

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Limitaciones a la libertad de comercio

Contrato de porteo. Libertad de comercio. Porteo. Reserva de ley.

Mediante carta del 03 de junio del 2009, el MSc. Alfonso Pérez Gómez, alcalde de la Municipalidad de Turrialba, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

“Primero:

¿Es obligatorio para todos porteadores de personas que tienen una flotilla de vehículos contar con un establecimiento para el parqueo de sus vehículos, por cuanto les está prohibido contratar en la vía pública?

Segundo:

¿En los Cantones donde no existe un Plan Regular o Reglamento de Zonificación, los porteadores que cuentan con lotes para estacionamiento de sus vehículos y parqueos, están todos obligados a cumplir lo establecido en el Reglamento de Construcciones, emitido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (de fecha de noviembre de 1982) CAPÍTULO XVII: EFICIOS Y LOTES DE ESTACIONAMIENTO?”.

Este despacho, en el dictamen N.º C-203-2009 de 22 de julio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1.- Las personas que tienen una flotilla de vehículos, las cuales se dedican al porteo de personas, no están obligadas a contar con un establecimiento para el parqueo de sus vehículos.

2.- Ahora bien, en aquellos cantones donde no hay un plan regular o reglamento de zonificación, los porteadores que cuentan con lotes para estacionamiento de sus vehículos están obligados a cumplir con las obligaciones que se derivan del Reglamento de construcciones.

Dictamen: 204 - 2009 Fecha: 23-07-2009**Consultante:** Erika Linares Orozco**Cargo:** Presidenta Ejecutiva**Institución:** Instituto de Fomento y Asesoría Municipal**Informante:** Silvia Patiño Cruz**Temas:** Aplicación del procedimiento administrativo ordinario. Responsabilidad del servidor ante la administración. Robo. Vehículos oficiales Responsabilidad de los funcionarios públicos. Pago de deducible en caso de robo de vehículos de uso discrecional. IFAM.

La señora Erika Linares Orozco, Presidenta Ejecutiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, solicita a esta representación que se pronuncie sobre lo siguiente:

“1.- ¿En los casos de robo de un vehículo de uso discrecional propiedad de una institución pública, quién debe pagar el deducible resultante con posterioridad a la indemnización por concepto de póliza de seguros: la institución o el funcionario que tenía asignado el vehículo?”

2.- En el caso que se determine que debe cancelarlo el funcionario que tenía asignado el vehículo, ¿cuál es el procedimiento para cobrarle la suma por concepto de deducible?”

Mediante dictamen N° C-204-2009 del 23 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que aun cuando en la normativa especial del IFAM no existe norma expresa que se refiera a la obligación de un funcionario de pagar el monto del deducible cuando un vehículo de uso discrecional bajo su custodia es robado (normativa que sí existe en caso de accidentes de tránsito), la obligación de dicho pago debe determinarse a partir de los principios generales de responsabilidad contenidos en la Ley General de la Administración Pública.

Por lo anterior, el funcionario deberá responder en caso de que haya actuado con dolo o culpa grave, según sea determinado a través de un procedimiento administrativo ordinario donde se garantice el debido proceso y el derecho de defensa del afectado, en cuyo caso el título lo constituirá la certificación sobre el monto del daño, en los términos dispuestos en el numeral 210 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, la Administración podría incluso repetir lo ya pagado de demostrarse con posterioridad la responsabilidad personal del servidor.

Dictamen: 205 - 2009 Fecha: 23-07-2009**Consultante:** Jorge Rodríguez Quirós**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Las interrogantes deben estar planteadas con claridad. No nos corresponde analizar diferencias internas de criterio.

El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) nos señala que existe diversidad de criterio en ese Ministerio en cuanto a las competencias que ostenta la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible, para lo cual nos adjunta el criterio emitido por el Departamento Legal, señalando que la referida Dirección General difiere totalmente de éste.

Mediante nuestro dictamen N° C-205-2009 de fecha 23 de julio del 2009, suscrito por la Licda Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la formalidad que reviste el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad desde luego parte de la premisa básica de que exista de por medio el correcto planteamiento de una o varias inquietudes de corte jurídico, que se encuentren debidamente formuladas por parte del jerarca que nos consulta. Ergo, si la consulta no se encuentra planteada en la debida forma, la misma resulta inadmisibles y nos vemos obligados a disponer su rechazo.

Que únicamente se nos remite el criterio legal, indicando que la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible difiere del mismo, pero sin formularnos directa y claramente ninguna consulta específica sobre la cual interesa obtener nuestro criterio, de ahí que la gestión deviene inadmisibles, tal como lo hemos señalado en anteriores ocasiones en las que se ha detectado esa misma inconsistencia.

A mayor abundamiento, que esta Procuraduría General no está llamada a resolver eventuales diferencias de criterio que a nivel interno en la Administración puedan suscitarse entre diferentes departamentos, sino que, reiteramos, una vez estudiada la posición de la asesoría legal interna, si persiste alguna inquietud que amerite la solicitud de un dictamen a este Órgano Asesor, la misma debe ser planteada con claridad, independientemente de las eventuales discusiones internas que previamente puedan haberse sostenido al respecto.

Dictamen: 206 - 2009 Fecha: 23-07-2009**Consultante:** Julio Canales Guillén**Cargo:** Gerente General**Institución:** Junta de Protección Social**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández**Temas:** Principio de legalidad en materia administrativa. Dedicación exclusiva Porcentaje a aplicar en casos en que el funcionario ostente un grado académico mayor al requerido por el puesto.**Estado:** reconsidera parcialmente

El Gerente General de la Junta de Protección Social, requiere de nuestro criterio en torno a la siguiente interrogante:

“...la posibilidad de que se le reduzca el porcentaje de dedicación exclusiva otorgado a un funcionario, que ocupa un puesto donde el requisito académico es de Bachiller y él ostenta un grado de Licenciatura...”

Mediante dictamen N°C-206-2009 del 23 de julio del 2009, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta, da respuesta a la consulta formulada concluyendo lo siguiente;

- 1. El régimen de dedicación exclusiva es de naturaleza contractual, siendo que el contrato suscrito entre el funcionario público y la Administración Pública es público, sinalagmático y conmutativo.*
- 2. El artículo 5 de las Normas Aplicación Dedicación Exclusiva Instituciones Empresas Públicas Cubiertas por Ámbito Autoridad Presupuestaria, Decreto Ejecutivo N° 23669-H, es contundente al señalar que corresponde el 55% del salario por concepto de Dedicación exclusiva cuando el puesto que se ocupa tiene como requisito básico ser bachiller en una carrera determinada, pero el funcionario que lo ejerce tiene el título de licenciado o superior, siempre y cuando dicho funcionario cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 3 de ese mismo cuerpo normativo.*
- 3. Se reconsidera parcialmente de oficio el dictamen C-290-2007 del 23 de agosto del 2007, únicamente en el tanto se consideró ilegal e improcedente el pagar el 55% por concepto de dedicación exclusiva a los funcionarios que ostentando el grado de licenciados ocupen un puesto para el que se exija el grado académico de bachillerato, debiendo interpretarse el citado dictamen en el sentido indicado la conclusión número 2 anterior.*

Dictamen: 207 - 2009 Fecha: 23-07-2009**Consultante:** Vernor Muñoz Villalobos**Cargo:** Auditor**Institución:** Defensoría de los Habitantes de la República**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Un funcionario no puede consultar sobre su situación personal. Las particularidades de un caso concreto no pueden llevar a la reconsideración de un dictamen genérico que eventualmente pueda afectar el caso.

El Lic. Vernor Muñoz Villalobos cuestiona el contenido de nuestro dictamen N° C-165-2009 de fecha 11 de junio del 2009, el cual fue emitido para responder a una consulta planteada por el auditor de la Defensoría de los Habitantes, institución de la cual es funcionario. Alega que la base fáctica presentada en su oportunidad por el auditor a esta Procuraduría es omisa y falaz, lo cual, según se afirma, nos llevó a error al emitir el pronunciamiento, por cuanto no se incluyeron elementos indispensables para responder adecuadamente la consulta planteada, a raíz de lo cual –estima usted– el dictamen presenta vacíos conceptuales y legales al analizar el asunto planteado.

Mediante nuestro dictamen N° C-207-2009 de fecha 23 de julio del 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que las consultas deben cumplir con una serie de requisitos de admisibilidad, entre ellos, que sea formulada por el jerarca administrativo del órgano o institución pública, que adjunte el criterio legal respectivo y que verse sobre cuestiones jurídicas en genérico. Asimismo, que debe ser utilizada estrictamente en el marco de las funciones y competencias institucionales, y no para atender ni resolver situaciones de interés personal del funcionario que solicita nuestro dictamen, toda vez que ello significaría desnaturalizar abiertamente el sentido de la función consultiva.

Además señalamos que este Órgano Asesor aborda los distintos asuntos planteados a partir de los elementos que se brindan en el oficio de consulta, de tal suerte que el respectivo dictamen se constriñe a analizar y adoptar una determinada posición jurídica en términos genéricos y con estricta relación a los puntos consultados.

Así las cosas, si en un caso concreto que posteriormente debe ser valorado por la Administración existen otros elementos distintos y adicionales que están fuera del análisis efectuado en el dictamen, es obvio que tal circunstancia no puede ser calificada como un vacío o inconsistencia del dictamen, sino que ello atañe al caso concreto que habrá de ser discutido y valorado por la Administración activa, y no en la vía consultiva por parte de esta Procuraduría General.

Dictamen: 208 - 2009 Fecha: 27-07-2009

Consultante: Patricia Guerrero

Cargo: Ciudadano particular

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Particulares no pueden consultar.

La Licda. Patricia Guerrero nos señala que, según los artículos 34 y 35 de la Ley de Planificación Urbana, todo plano debe contar con el respectivo visado municipal, pero que una norma inferior –contenida en el reglamento aprobado por el INVU en sesión N° 3391 de 13 de diciembre de 1982– indica que tal visado no se requiere cuando todas las parcelas resultantes midan más de 5 ha y su uso sea agropecuario.

En virtud de lo anterior, nos consulta si debe la municipalidad correspondiente otorgar el visto bueno a este tipo de planos, o no necesitan ningún sello ni visto bueno. Asimismo, si puede el notario presentar para su inscripción la segregación de un lote cuyo plano no está visado, basado en dicho reglamento.

Por otra parte, nos consulta también si puede el Estado, a solicitud de parte, participar en un procedimiento de deslinde y amojonamiento en sede notarial para establecer los límites del derecho de calle pública o ruta nacional, en los supuestos en que el MOPT no tiene claramente definidos esos límites.

Mediante dictamen N° C-208-2009 de fecha 27 de julio del 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la gestión es promovida por la consultante en su condición de abogada, y como tal, ajena a la Administración Pública, de tal suerte que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Dictamen: 209 - 2009 Fecha: 29-07-2009

Consultante: Juan José Flores Sittenfeld

Cargo: Superintendente General de Valores

Institución: Superintendencia General de Valores

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Sociedad administradora de fondos de inversión. Fondos de inversión. Sociedad administradora de fondos de inversión. Liquidación. Inversionista. Derecho de información y de propiedad. Retiro recursos. Plazos. Superintendencia general de valores.

La Superintendencia General de Valores, en oficio N° C02/0 de 17 de junio 2009, solicita el criterio institucional en relación con lo siguiente:

“1. El tratamiento jurídico que debe dársele a los recursos no retirados por los inversionistas de fondos de inversión abiertos que han sido liquidados voluntariamente a solicitud de las sociedades administradoras.

2. Si es posible interpretar que la Sociedad administradora del fondo de inversión es la responsable de aplicar analógicamente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV).

3. La posibilidad de que estos recursos no reclamados pasen a ser propiedad de la Superintendencia General de Valores por la aplicación de dicha norma, una vez que transcurra el plazo de prescripción del Código de Comercio”.

Es criterio de la Superintendencia que la sociedad administradora de fondos de inversión es la responsable de ejecutar el procedimiento previsto en el artículo 98 antes citado, tratándose de la liquidación de fondos de inversión por motivos diferentes al de quiebra o liquidación de una sociedad administradora. Considera que en caso de que transcurra el plazo de prescripción establecido en el Código de Comercio los recursos no retirados por los inversionistas serán traspasados a propiedad de la SUGEVAL.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-209-2009 de 29 de julio de 2009, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1-. La Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, autoriza la liquidación de un fondo de inversiones en los supuestos que expresamente se indica en la Ley, sin que entre estos se encuentre expresamente la posibilidad de liquidación por decisión de la sociedad administradora de fondos de inversión, SAFI.

2-. No obstante, tomando en cuenta que la Ley autoriza que los fondos de inversión abiertos tengan una duración indefinida o ilimitada, determinadas condiciones –incluidas las condiciones del mercado de valores y la situación económica– pueden aconsejar la liquidación voluntaria de un fondo de inversión. Posibilidad que el legislador ha previsto expresamente para los fondos de inversión cerrados que también pueden tener una duración indefinida. Decisión que es adoptada por los inversionistas del fondo cerrado reunidos en asamblea y que debe ser sometida a la Superintendencia General de Valores.

3-. Dada la ausencia de prescripciones en orden a la organización de los inversionistas de los fondos de inversión abiertos y las dificultades prácticas de reunirlos y organizarlos, particularmente en asamblea como sucede en los fondos cerrados, considera procedente la Procuraduría que la decisión de liquidar el fondo sea acordada y solicitada por la sociedad administradora del fondo de inversión, como lo establece el artículo 27 del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión. Decisión que debe ser aprobada por la Superintendencia General de Valores, en virtud del principio de paralelismo de las competencias.

4-. La decisión de liquidar voluntariamente un fondo de inversión no puede ir en detrimento de los derechos de los inversionistas. Ello implica necesariamente que la sociedad administradora debe informarles a los inversionistas la decisión adoptada y las medidas que se toman a efecto de que los inversionistas puedan recuperar su inversión. Para estos efectos,

no basta que la comunicación sea realizada en el domicilio reportado sino que en defensa de los inversionistas es conveniente que se publicite en un los medios de comunicación social.

5-. A efecto de reglar el procedimiento que debe seguirse para efectos de la liquidación de un fondo de inversión y los plazos para el reclamo de los recursos, considera la Procuraduría que resulta aplicable parcialmente lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley en orden a la quiebra o liquidación de la sociedad administradora de fondos de inversión. Así, se deberá llamar a los inversionistas para que dentro del plazo de un año, contado a partir de la liquidación, se presenten a retirar los fondos proporcionales que les corresponda. Así como a la obligación de depositar esos recursos en una cuenta bancaria una vez transcurrido ese plazo, sin que los recursos hubieren sido retirados.

6-. No obstante, como no se trata de la liquidación o quiebra de la sociedad administradora de fondos de inversión, esta y no la Superintendencia puede llevar a cabo el procedimiento que el artículo 98 regula. En ese sentido, en orden a la competencia para tramitar la liquidación voluntaria se considera aplicable lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 96 de la Ley para la liquidación de los fondos de inversión por acaecimiento del plazo o como sanción.

7-. Corresponde a la Superintendencia General de Valores supervisar y fiscalizar no solo que se comunique y publicite la autorización para liquidar el fondo, sino que los recursos se mantienen a disposición de los inversionistas para su retiro, ya sea en un plazo del año, ya sea en la cuenta bancaria correspondiente.

8-. El depósito bancario de los recursos no retirados debe procurar las mejores condiciones de seguridad y rentabilidad para el inversionista. En ese sentido, se debe actuar de manera de que se logren los objetivos previstos en los artículos 78 y 84 en relación con la inversión de los recursos del fondo de inversión.

9-. No resulta aplicable que transcurrido el plazo de la prescripción comercial que es de cuatro años, los recursos no retirados por el inversionista queden a disposición de la Superintendencia General de Valores, como lo dispone el segundo párrafo, in fine, del artículo 98 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores para los supuestos de quiebra o liquidación de una sociedad administradora de fondos de inversión. Una decisión de ese alcance debe ser establecida expresamente por el legislador, máxime que en el caso de liquidación del fondo de inversión el proceso de liquidación no estaría a cargo del órgano supervisor.

10-. La posibilidad de que esos recursos no retirados por el inversionista beneficien a la sociedad administradora del fondo no se conforma con el espíritu de la ley de evitar situación de conflictos de interés entre el operar de la SAFI y los inversionistas, así como tampoco con la norma que establece que la comisión es el único medio de remuneración de la sociedad administradora.

11-. En consecuencia, considera la Procuraduría que esos recursos no retirados deben permanecer en la cuenta bancaria en que fueron depositados hasta que sean retirados por el inversionista o bien, proceda el cierre de la cuenta conforme las prescripciones bancarias.

Dictamen: 210 - 2009 Fecha: 30-07-2009

Consultante: Fernando Trejos Ballesteros

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Montes de Oca

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Procedimiento administrativo ordinario

Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Municipalidad de Montes de Oca. Artículo 173 de la Ley General de Administración Pública. Certificado de uso de suelo. Expediente incompleto. Imposibilidad para determinar el cumplimiento de un procedimiento ordinario en el que se hayan observado los principios y las garantías del debido proceso del interesado.

El Alcalde de la Municipalidad de Montes de Oca, mediante oficio N.º D. Alc. 1774-2008, del 29 de diciembre del 2008, recibido en esta institución el 5 de enero del año en curso, nos pone en conocimiento del acuerdo tomado por el Concejo

Municipal de esa corporación territorial, según el artículo 9.1 de la sesión ordinaria n.º 117/2008, celebrada a las 18:15 horas, del 21 de julio del 2008, que reza en lo que interesa:

“Se acuerda: “Antes de dictar el acto final en condición de órgano decisor del procedimiento, elevar el caso a la Procuraduría General de la República, para que se pronuncie sobre la resolución del órgano director del procedimiento en tanto que implica una cuestión de legalidad, y no se refiere al proceso presupuestario o de Contratación Administrativa.”

El Procurador Adjunto, Lic. Alonso Arnesto Moya, mediante dictamen N.º C-210-2009, del 30 de julio del 2009, sin entrar a conocer el fondo del asunto, decide devolver la gestión relacionada con el informe final del órgano director en el caso de Jardines del Recuerdo S.A. por el certificado de uso de suelo N.º 803-C-2005, para la edificación de una “Clínica Funeraria”, pues de los dos tomos del expediente administrativo remitido, no fue posible verificar la existencia o la tramitación de un procedimiento ordinario de forma acorde con lo dispuesto en el artículo 173.3 de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior debido a que faltan piezas esenciales (acto de nombramiento del último órgano director, traslado de cargos, acta de la comparecencia oral y privada, constancias de notificación) que sustenten fehacientemente la existencia de, al menos, el procedimiento que dio lugar a dicho informe final.

Del mismo modo, se le hizo ver a la Municipalidad de Montes de Oca que su potestad de revisión de oficio respecto al certificado de uso de suelo N.º 803-C-2005, si dicho acto hubiese concedido derechos subjetivos, caduca el próximo 22 de noviembre.

Dictamen: 211 - 2009 Fecha: 30-07-2009

Consultante: Jorge A. Sánchez Zúñiga

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Gabriela Arguedas Vargas

Temas: Tasa. Alcances de los artículos 70 bis de la Ley de Planificación Urbana y 115 de la Ley del Ambiente. Referencia al dictamen N.º C-008-1999 del 11 de enero de 1999. Principio de reserva de ley en materia tributaria

Estado: Reconsiderado parcialmente

El señor Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, mediante el oficio C-PE-082-2009 de fecha 18 de marzo del 2009, solicita el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República, en cuanto a los alcances de los artículos 70 bis de la Ley de Planificación Urbana y el 115 del Código del Ambiente.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y la Licda. Gabriela Arguedas Vargas, Abogada de Procuraduría, mediante el dictamen N.º C-211-2009 de 30 de julio del 2009, emiten criterio al respecto, llegando a las siguientes conclusiones:

En razón de que el artículo 70 bis de la Ley de Planificación Urbana no ha sido modificado a la fecha, no se encuentran motivos que lleven a esta Procuraduría General a variar el criterio emitido mediante el dictamen N.º C-008-1999 de 11 de enero de 1999, por lo tanto, se da respuesta a la consulta planteada en los mismos términos, sea que el pago contemplado en el numeral 70 bis referido constituye una tasa (contribución de naturaleza tributaria y por ende, su pago no es voluntario sino obligatorio). Sin embargo, el legislador no regula los elementos esenciales del tributo, sino que remite a las normas que vía reglamento dicte la Junta Directiva del INVU, lo cual hace que sea improcedente el cobro de la tasa, en razón de que su aplicación implicaría una evidente violación al principio de reserva de ley en materia tributaria, y por lo tanto hasta tanto el legislador no determine los elementos esenciales de la tasa, el artículo 70 bis deviene inaplicable.

Dictamen: 212 - 2009 Fecha: 30-07-2009

Consultante: Rolando Hidalgo Villegas

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Santa Bárbara

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Función consultiva de la Procuraduría General de la República

Ejercicio liberal de la profesión. Municipalidad de Santa Bárbara. Prohibición. Profesión liberal. Administración de oficinas.

La Municipalidad de Santa Bárbara solicita reconsiderar los dictámenes N° C-200-2008 y N° C-257-2008, emitido por esta Procuraduría el 12 de junio y el 23 de julio de 2008 respectivamente, en tanto sostienen que la carrera de Administración de Oficinas, impartida por la Universidad Nacional, no puede ser catalogada como una profesión liberal.

Mediante el dictamen N° C-212-2009 del 30 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, esta Procuraduría concluyó en que no existen razones para cambiar el criterio externado en nuestros dictámenes N° C-200-2008 del 12 de junio de 2008 y N° C-257-2008 del 23 de julio de 2008, en el sentido de que la carrera de Administración de Oficinas no puede ser catalogada como una profesión liberal, por lo que se confirman esos dictámenes en todos sus extremos.

Dictamen: 213 - 2009 Fecha: 03-08-2009

Consultante: Mario Alberto Víquez Jiménez

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Patronato Nacional de la Infancia

Informante: Berta Marín González

Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Riesgos del trabajo. Incentivo salarial por peligrosidad, confidencialidad y discrecionalidad. Principio de legalidad presupuestaria. Riesgo por peligrosidad. Presupuestos para su aplicación.

El Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia solicita nuestro criterio en torno a *la posibilidad de que el Patronato Nacional de la Infancia reconozca el pago del sobresueldo denominado “Riesgo por peligrosidad” a los funcionarios que ejecuten labores que puedan catalogarse como “peligrosas” dada su exposición a situaciones que pueden ocasionarles daños o lesiones físicas o mentales durante su jornada de trabajo.*

Mediante pronunciamiento N° C-213-2009 del 3 de agosto del 2009, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta y la Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría, dan respuesta a la consulta formulada, arribando a la siguiente conclusión:

Con base en lo anteriormente expuesto esta Procuraduría General es del criterio que no es posible al Patronato Nacional de la Infancia reconocer a sus funcionarios el otorgamiento del sobresueldo denominado “Riesgo por Peligrosidad”, aplicando las normas existentes, toda vez que no existe una norma jurídica que autorice dicho pago a los funcionarios de esa institución autónoma.

Dictamen: 214 - 2009 Fecha: 04-08-2009

Consultante: José Valverde Monge

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Dota

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Requerimiento de información al contribuyente. Potestad tributaria municipal impuesto de patentes. Declaración jurada de ingresos. Obligación de presentar documentación que permita a la municipalidad determinar la deuda tributaria.

El señor Alcalde de la Municipalidad de Dota, mediante el oficio N° 08-2009-AMD solicita el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República, sobre si es legal que el funcionario encargado de patentes, con fundamento en la Ley de Patentes, tase de oficio los ingresos de un patentado, cuando se niega a dar la información sobre la declaración jurada de ingresos.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante el dictamen N° C-214-2009 de 04 de agosto del 2009, emite criterio al respecto, llegando a las siguientes conclusiones:

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, las disposiciones de dicho Código –excepto las referidas al Título III- pueden ser aplicadas supletoriamente por las entidades municipales en ausencia de norma expresa. Ello implica, por ejemplo, que en materia de fiscalización y verificación de la obligación tributaria, las entidades municipales pueden supletoriamente aplicar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación de la obligación tributaria establecidos en los artículos 103, 116, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Que cuando los contribuyentes del impuesto de patentes no demuestren fehacientemente el monto de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de su actividad lucrativa, puede la administración tributaria municipal determinar de oficio el monto de dicho ingresos y establecer el impuesto que realmente corresponde.

Dictamen: 215 - 2009 Fecha: 04-08-2009

Consultante: Guillermo Quesada Oviedo

Cargo: Gerente General

Institución: Banco Crédito Agrícola de Cartago

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Procedimiento administrativo. Vicios del procedimiento administrativo. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Banco Crédito Agrícola de Cartago. Nulidad absoluta evidente y manifiesta. Empresas públicas y servicios económicos del Estado. Empleados que no participan de la gestión pública. Derecho administrativo. Improcedencia de aplicar el artículo 173 LGAP a las relaciones entre las empresas públicas y servicios económicos del estado y sus empleados que no participan de la gestión pública.

El Banco Crédito Agrícola de Cartago solicita se “... dictamine la posible nulidad, absoluta, evidente y manifiesta según lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública en los casos de los funcionarios bancarios: xxx, xxx, xxx y xxx a quienes el Banco Crédito Agrícola de Cartago les otorgó una remuneración de Dedicación Exclusiva”.

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-215-2009 del 4 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, consideró improcedente emitir el dictamen afirmativo solicitado, en primer lugar, porque el procedimiento administrativo tramitado presenta una serie de vicios (relacionados con el órgano legitimado para ordenar su apertura, así como con su objeto, carácter y fines) que afectan su validez; y, en segundo lugar, porque el Derecho Administrativo no es aplicable a las relaciones entre un banco del Estado y sus servidores que no participan de la gestión pública, por lo que la anulación en vía administrativa de los actos favorables surgidos con motivo de una relación de ese tipo, no requiere seguir el trámite previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Dictamen: 216 - 2009 Fecha: 07-08-2009

Consultante: Marvin R. Sibaja Castillo

Cargo: Auditor interno

Institución: Universidad Técnica Nacional

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Publicación en el diario oficial. Principio de publicidad. Actos generales. Publicación en el diario oficial La Gaceta.

Mediante oficio N.° AIUTN-SP-065-09 del 31 de julio del 2009, el Lic. Marvin R. Sibaja Castillo, auditor interno de la Universidad Técnica Nacional, Sede del Pacífico, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

“1. ¿Está obligada la institución a publicar en el Diario Oficial La Gaceta, todos los reglamentos internos que generen las autoridades, para cumplir con el principio de publicación? No se está hablando en esta consulta, del Reglamento Autónomo de Servicio, sino de los reglamentos internos que regulan materias específicas por ejemplo: becas, Régimen Docente, Pruebas de Graduación, Biblioteca, Comité de Evaluación o Ingreso –Clasificación-Promoción y Reconocimiento de Funcionarios.

2. ¿A partir de cuándo entra en vigencia un reglamento como los puestos en ejemplo? Recuérdese que en el seno del Concejo Directivo estaba presente el Decano, había un representante del Sector Administrativo, otro representante del Sector Docente y un representante estudiantil.

3. ¿De acuerdo al Ordenamiento Jurídico Actual, qué se debe publicar en el Diario Oficial la Gaceta, para que surta efecto legal y se respeten los principios de derecho?

4. ¿Ha variado en algo el concepto de la Procuraduría General de la República, a partir del C-285-82 emitido el 03-11-1982, en torno a este tema?”

Este despacho, en el dictamen N°C-216-2009 de 07 de agosto del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

1. Se deben publicar en el Diario Oficial La Gaceta todos los reglamentos que emitan las autoridades competentes.
2. La vigencia de un reglamento está condicionada a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 092 - 2012 Fecha: 19-11-2012

Consultante: Damaris Quintana Porras

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Guarda civil. Guarda rural. Vigencia de la ley. Consulta legislativa sobre proyectos de ley. Convenio de cooperación entre instituciones. Normas atípicas. Presunción de constitucionalidad de las leyes. Principio de cooperación y colaboración entre instituciones públicas. Principio de legalidad financiera. Vigencia de las normas jurídicas.

Por oficio DQP-ML-039-10 de 5 de julio de 2010 se ha solicitado que este Órgano Superior Consultivo se pronuncie sobre la vigencia y alcance del artículo 52 de la Ley N.º 6975 de 3 de diciembre de 1984, Ley que aprobó una Modificación al Presupuesto Ordinario y Extraordinario para el Ejercicio Fiscal de 1984

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-92-2012 el Lic., Jorge Oviedo Álvarez, concluye:

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el artículo 52 de la Ley N.º 6975 se encuentra vigente en cuanto permite a las entidades y empresas del Estado a colaborar con los cuerpos de la Guardia Civil y Rural, en estricto apego de los procedimientos y exigencias que impongan la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley de la Contratación Administrativa, entre otros.

Luego, debe concluirse que el párrafo segundo y tercero del artículo 52, han perdido su vigencia por haberse extinguido el plazo de seis meses allí previsto.

O J: 093 - 2012 Fecha: 19-11-2012

Consultante: Rosa María Vega Campos

Cargo: Jefa de Área de la Asamblea Legislativa

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley. Comisión municipal

Creación comisión municipal de ciencia, tecnología e innovación

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 49 del Código Municipal, N°7794, y sus Reformas, para crear la Comisión Municipal de Ciencia, Tecnología e Innovación”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 17.975.

Mediante opinión jurídica N°OJ-93-2012 del 19 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que no se observa problema de constitucionalidad o de técnica legislativa que produzca vicio alguno. Por el contrario, la aprobación o no del proyecto es un asunto de discrecionalidad legislativa y debe ser el legislador quien determine si es conveniente o no.

La única observación que debemos realizar, es que por tratarse de un tema que afecta a las municipalidades del país, debe necesariamente otorgárseles audiencia previa, en virtud de lo establecido en los numerales 169 y 170 de la Constitución Política.

O J: 094 - 2012 Fecha: 20-11-2012

Consultante: Vega Campos Rosa María

Cargo: Jefe de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Paula Azofeifa Chavarría

Temas: Proyecto de ley. Asamblea Legislativa. Proyecto N° 17605. “Ley que dispone que el boletín judicial es propiedad de la imprenta nacional y establece varias regulaciones relativas a la administración de ese diario.

Mediante oficio N°CG-253-2012 del 21 de Agosto de 2012, la Jefe de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración solicita criterio sobre el Proyecto denominado:

“Ley que dispone que el Boletín Judicial es propiedad de la Imprenta Nacional y establece varias regulaciones relativas a la administración de ese diario”, el cual se tramita bajo el número de expediente 17.605.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-94-2012 del 20 de noviembre de 2012, la Licda. Paula Azofeifa Chavarría, Procuradora del Área de Derecho Público, indica que la Procuraduría General de la República ya se había referido al proyecto en consulta, en su Opinión Jurídica N°OJ-107-2010 del 17 de diciembre de 2010, en razón de lo cual, remite a los señores diputados a lo señalado en dicho documento.

O J: 095 - 2012 Fecha: 20-11-2012

Consultante: Oviedo Guzmán Néstor Manrique

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Servicio público. Proyecto de ley. Refinadora Costarricense de Petróleo. Modificación del modelo de suministro de gas. Servicio público. Responsabilidad del Estado. Derecho de propiedad.

El señor Néstor Manrique Oviedo Guzmán, Diputado de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre varias interrogantes relacionadas con el proyecto de ley N° 18.198, “Ley Marco del Mercado de Gas Licuado de Petróleo”. Específicamente consulta lo siguiente:

“1. Si se cambia el modelo, como el proyecto de ley propone, ¿cuáles serían las repercusiones para el Estado, respecto de las autorizaciones de servicio público y las obligaciones contractuales con las empresas que actualmente comercializan el gas LPG?”

2. Si se cambia el modelo, como el proyecto de ley lo propone, ¿asumiría el Estado algún tipo de responsabilidad por la modificación en el esquema de propiedad de los cilindros?

3. De conformidad con la Constitución Política y el Reglamento Legislativo, ¿es el proyecto de ley, contenido en el expediente 18198, delegable o no a una Comisión Legislativa Plena; y si no lo es, que (sic) votación requiere en el Plenario?”

Mediante opinión jurídica N°OJ-95-2012 del 20 de noviembre de 2012, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

1. *“El suministro de combustibles es un servicio público, por lo que la actividad está sujeta a un régimen jurídico especial. No existe un derecho de las empresas a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico o a la invariabilidad del marco regulatorio existente;*
2. *Si bien el legislador puede modificar las leyes existentes, no puede hacerlo a través de la violación de principios y normas constitucionales, pues estaría excediendo su potestad normativa. De ahí que en este caso podría generarse no sólo la nulidad de lo dispuesto en los numerales 18 y transitorio I del proyecto, sino que además podría existir responsabilidad del Estado legislador al suprimirse el régimen de propiedad de las empresas en cuanto a la titularidad de los cilindros de gas;*
3. *Con el sistema de trazabilidad y llenado universal que propone el proyecto, se está instaurando un régimen de responsabilidad nueva para el Estado sin crearse nuevos recursos, que debe ser valorado por el legislador dentro del ámbito de su discrecionalidad.*
4. *El proyecto de ley consultado no resulta delegable a una Comisión Legislativa Plena.”*

O J: 096 - 2012 Fecha: 26-11-2012

Consultante: Rocío Barrantes Solano
Cargo: Jefe de Área de Comisión Especial de la Caja Costarricense de Seguro Social
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Beneficio salarial por prohibición. Médico Proyecto de ley. Caja Costarricense de Seguro Social Técnica legislativa. Prohibición. Juntas de salud. Autonomía de la Caja Costarricense del Seguro Social.

En el oficio CEC-475-2012 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Especial para evaluar los Problemas de la Caja Costarricense del Seguro Social tomado en la sesión N.º 47 de 31 de octubre de 2012, y mediante el cual se somete a consulta de la Procuraduría General de la República el proyecto de Ley N.º 18574 “Modificación a Varias Leyes para contribuir al Rescate de la Caja Costarricense del Seguro Social.”

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-96-2012, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez, evacua la consulta.

O J: 097 - 2012 Fecha: 03-12-2012

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy
Cargo: Jefe de Área a.i. de la Comisión de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley. Impuesto general sobre las ventas. Proyecto denominado: “Reforma del artículo 14 de la Ley N° 6826, de 8 de noviembre de 1982, Impuesto general sobre las ventas”, expediente legislativo 18.573.

La señora Jefe de Área a.i. de la Comisión de Asuntos Hacendarios solicita criterio en cuanto al proyecto de ley titulado Proyecto denominado: “Reforma del Artículo 14 de la Ley N° 6826, de 8 de noviembre de 1982, Impuesto General sobre las Ventas”, expediente legislativo 18.573, publicado en el Alcance N° 149 a la Gaceta N° 194 del 8 de octubre del 2012.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la Opinión Jurídica N°OJ-097-2012 del 3 de diciembre del 2012, concluyó:

Sin perjuicio de lo dicho, es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado: “Reforma del Artículo 14 de la Ley N° 6826, de 8 de noviembre de 1982, Impuesto General sobre las Ventas”, expediente legislativo 18.573, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, compete exclusivamente a los señores diputados.

O J: 098 - 2012 Fecha: 04-12-2012

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefa de Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Berta Marín González y Grettel Rodríguez Fernández
Temas: Patronato Nacional de la Infancia. Principio Constitucional de Protección a la Familia. Proyecto de Ley de Protección Integral a la Familia. Competencias del Patronato Nacional de la Infancia.

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio en relación con el proyecto “Ley de Protección Integral a la Familia” expediente N° 17.887.

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-098-2012 del 4 de diciembre del 2012, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y la Licda. Berta Marín González, Abogada de la Procuraduría General, estudian el proyecto de ley, arribando a las siguientes conclusiones:

A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento, podría presentar problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa, por lo que se recomienda aclararlo en los términos expuestos. Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República

O J: 099 - 2012 Fecha: 04-12-2012

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy
Cargo: Jefe de Área a.i. de la Comisión de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley. Exención de tributos. Programas de cómputo. Derechos de las personas con discapacidad. Proyecto de ley: Exoneración de tributos y sobretasas a la importación de software destinado exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, con el fin de mejorar su autonomía y su participación social.

La señora Jefe de Área a.i. de la Comisión de Asuntos Hacendarios solicita criterio en cuanto al proyecto de ley titulado “Exoneración de tributos y sobretasas a la importación de software destinado exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, con el fin de mejorar su autonomía y su participación social”

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario mediante la Opinión Jurídica N° OJ-099-2012 del 4 de diciembre del 2012, concluyó:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley titulado “Exoneración de tributos y sobretasas a la importación de software destinado exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, con el fin de mejorar su autonomía y su participación social”, el cual es tramitado bajo los expediente legislativo N° 18.426, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no es competencia exclusiva de los señores diputados.

O J: 100 - 2012 Fecha: 05-12-2012

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Berta Marín González y Grettel Rodríguez Fernández
Temas: Proyecto de ley. Unión civil entre personas del mismo sexo

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos solicita nuestro criterio en relación con el proyecto “Modificación del artículo 242 del Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas” expediente N° 16.182.

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-100-2012 del 5 de diciembre del 2012, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y la Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría, analizan el proyecto presentado, arribando a las siguientes conclusiones:

A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta, en nuestro criterio, vicios que afecten su constitucionalidad.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

O J: 101 - 2012 Fecha: 05-12-2012

Consultante: Guevara Luna Melania
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Especial de Redacción
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley. Texto sustitutivo del proyecto de ley titulado “Ley de creación del cantón décimo segundo de la provincia de Puntarenas: la península”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 17.753.

La Jefa de Área de la Comisión Especial de Redacción solicita criterio en cuanto al texto sustitutivo del proyecto de ley titulado “Ley de Creación del cantón décimo segundo de la Provincia de Puntarenas: La Península”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 17.753.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Mediante la Opinión Jurídica N°OJ-101-2012 del 5 de diciembre del 2012, concluyó:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que el texto sustitutivo “Ley de Plebiscito de la Península”, al regular solo lo concerniente al plebiscito para que los pobladores de los cantones involucrados decidan si desean pertenecer a la Provincia de Puntarenas o Guanacaste y no lo concerniente al procedimiento para la creación del cantón décimo segundo, devendría resultar contrario a la Ley y a la Constitución Política.

O J: 102 - 2012 Fecha: 05-12-2012

Consultante: Noemy Medina Gutiérrez
Cargo: Jefe de Área a.i. de la Comisión de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley Principio de Reserva de Ley en materia tributaria. Exoneración de impuestos a bienes importados. Investigación y desarrollo aeroespacial Proyecto de ley titulado “Exoneración de los impuesto de importación de equipos y materias primas a las empresas dedicadas al desarrollo de tecnologías de la investigación aeroespacial

La señora Jefe de Área a.i. de la Comisión de Asuntos Hacendarios solicita criterio en cuanto al proyecto de ley titulado “Exoneración de los Impuesto de Importación de Equipos y Materias Primas a las empresas dedicadas al desarrollo de Tecnologías de la Investigación Aeroespacial”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.571.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la Opinión Jurídica N°OJ-102-2012 del 5 de diciembre del 2012, concluyó:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley titulado “Exoneración de los Impuesto de Importación de Equipos y Materias Primas a las empresas dedicadas al desarrollo de

Tecnologías de la Investigación Aeroespacial”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.571., no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, compete exclusivamente a los señores diputados.

O J: 103 - 2012 Fecha: 10-12-2012

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy
Cargo: Jefe de Área a.i. de la Comisión de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
 Esteban Alvarado Quesada
Temas: Exención de pago. Proyecto de ley. Publicación en el diario oficial. Proyecto de ley titulado “Ley que deroga toda exoneración relativa al pago de publicaciones en la gaceta y en el boletín judicial”

La señora Jefe de Área a.i. de la Comisión de Asuntos Hacendarios solicita criterio en cuanto al proyecto de ley titulado “Ley que deroga toda exoneración relativa al pago de publicaciones en La Gaceta y en el Boletín Judicial”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.509.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, abogado de Procuraduría, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-103-2012 del 10 de diciembre del 2012, concluyeron:

De conformidad con lo expuesto, es criterio que, salvo lo indicado respecto al derecho fundamental de acceso a la justicia (principio de gratuidad), el proyecto de Ley denominado “Ley que deroga toda exoneración relativa al pago de publicaciones en La Gaceta y en el Boletín Judicial” expediente legislativo 18.509 no presenta problemas de constitucionalidad y ni legalidad, por lo cual su aprobación o no compete exclusivamente a los señores diputados.

O J: 104 - 2012 Fecha: 10-12-2012

Consultante: Noemy Gutiérrez Medina
Cargo: Jefe de Área a.i. de la Comisión de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
 Esteban Alvarado Quesada
Temas: Proyecto de ley. Contrato de fideicomiso Asociación de utilidad pública. Proyecto denominado: Reforma de la Ley de Creación de la Ciudad de los Niños Ley N° 7157

La señora Jefe de Área a.i. de la Comisión de Asuntos Hacendarios solicita criterio en cuanto al proyecto de ley titulado “Reforma de la Ley de Creación de la Ciudad de los Niños Ley N° 7157”, expediente legislativo 18.494, publicado en el Alcance N° 148 a la Gaceta N° 193 del 5 de octubre del 2012.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Abogado de Procuraduría, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-104-2012 del 5 de diciembre del 2012, concluyeron:

Partiendo entonces de que para constituir un fideicomiso de administración de fondos provenientes del presupuesto nacional se requiere autorización legal, la adición del artículo 19 a la Ley N° 7157 suple el vacío existente y legitimaría a la Asociación Ciudad de los Niños para constituir tal fideicomiso, en el tanto se cumpla con los requisitos a que aluden los dictámenes supra citados.

En cuanto al segundo artículo, que modifica el inciso j) del artículo 3 de la Ley N° 5662 y su reforma, valga indicar de que si bien es potestad del legislador modificar la ley, si debe tenerse muy en cuenta si al variar el porcentaje de asignación para la atención de menores de edad residentes en la Ciudad de los Niños no se afectan otros programas a cargo de Asignaciones Familiares, en cuyo caso esta Procuraduría estima conveniente se oiga el criterio de la institución afectada.